

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110014103752-2023-00511-01  
**ACCIONANTE:** IRENE AREVALO FERNANDEZ  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023 proferida en el Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy, mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición.*

**ANTECEDENTES**

*la señora IRENE AREVALO FERNANDEZ, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.*

*En síntesis señaló, que el 10 de noviembre de 2022 radicó las solicitudes Nos. 202261203485842 Y 202261203485872 ante la accionada, sin que a la fecha se le brindara una respuesta.*

**FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy, mediante sentencia de 17 de mayo de 2023 amparó el derecho fundamental reclamado.*

*Indicó que, si bien la accionada dentro del tramite constitucional le otorgó una respuesta a la señora AREVALO FERNANDEZ, esta no contestaba los puntos 1º, 2º y 3º de la solicitud.*

*Por tanto, le ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD resolver de fondo y de manera completa la solicitud radicada el 10 de noviembre por la accionante.*

**LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, señalando que existe un hecho superado, ya que el 19 de mayo de*

2023, mediante oficio No. 202342104599231 complementó la respuesta otorgada a la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que, con el alcance a la respuesta enviada el 19 de mayo de 2023 a la accionante, resolvió la totalidad de la solicitud.*

*Una vez verificados los documentos que reposan en el expediente, da cuenta este Despacho que el alcance a la respuesta se le envió a la señora AREVALO FERNANDEZ dos días después de proferido el fallo de tutela de primera instancia.*

*Por tanto, debe tenerse en cuenta que la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".*

*Además de lo anterior, con el alcance a la respuesta del 19 de mayo de 2023, lo que se pretende es dar cumplimiento al fallo, lo cual deberá hacerlo ante esa autoridad judicial de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

*No sobra indicar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al Juez de primera instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos de la accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.*

*Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019*

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de*

*la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

*Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 17 de mayo de 2023, por el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e11e5196be7d34019d4178296469b1eef83b1704a42458ae65ca7ab6eede3e**

Documento generado en 02/06/2023 09:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**